En abril de 1943, el Departamento del Tesoro de Estados Unidos dió a conocer un "Esbozo Preliminar de un Proyecto de Fondo de Estabilización de las Naciones Unidas y Asociadas", cuyo texto traducido al español se encuentra en El Trimestre Económico, vol. x, núm. 2, julio-septiembre de 1943, pp. 381-395. A fines de agosto, esa misma dependencia publicó un folleto * que contiene un nuevo "Esbozo Preliminar" reformado el 10 de julio de 1943, con un prólogo del Secretario del Tesoro, señor Morgenthau.

A continuación se transcribe el texto traducido de este nuevo proyecto, comparado, a partir del capítulo II, con el antiguo. En la comparación se toma como punto de referencia el nuevo, que aparece en la columna de la izquierda; a su derecha figuran las cláusulas del proyecto viejo que corresponden, ya exactamente o de la manera más aproximada posible, a las del nuevo. Los números entre paréntesis indican el orden de las cláusulas en el antiguo, orden que no siempre se respeta en vista de la nueva colocación de algunas de ellas.

El prólogo va precedido de las siguientes palabras:

"El proyecto de estabilización monetaria internacional de postguerra expuesto en este folleto es una revisión del Esbozo Preliminar de un Proyecto de Fondo Internacional de Estabilización de las Naciones Unidas y Asociadas dado a conocer el 7 de abril de 1943 por el Secretario del Tesoro.

"El proyecto preliminar fué enviado por éste a los Ministros de Hacienda de las Naciones Unidas y de los países a ellas asociadas, con la súplica de que lo estudiaran sus expertos técnicos. Se les invitó también a que mandaran delegados a Wáshington para tener discusiones informales con expertos del gobierno norteamericano.

"Se han celebrado conversaciones con cerca de 30 países, y de acuerdo con ellas los expertos del Tesoro, con la cooperación de técnicos de otras dependencias del gobierno, han reformado el Esbozo Preliminar de un Proyecto de Fondo Internacional de Estabilización. Aunque el proyecto reformado incluye sugestiones de los delegados de otros países, no refleja necesariamente las opiniones de sus expertos.

"Este nuevo proyecto es aún por todos conceptos un documento preliminar que representa las opiniones de los expertos técnicos del Tesoro y otras dependencias del gobierno norteamericano. No ha sido aprobado oficialmente por el Tesoro o por el gobierno."

^{*} U. S. Treasury, Preliminary Draft Outline Of a Proposal for an International Stabilization Fund of the United and Associated Nations (Revised July 10, 1943). Washington, D. C., pp. 21.

PROLOGO

Cuando las Naciones Unidas hayan ganado esta guerra, les confrontarán muchos problemas económicos y financieros internacionales cuya solución será urgente. Algunos de los problemas son nuevos, surgidos directamente de la guerra; otros son la consecuencia constante de no haber resuelto los problemas que hemos tenido desde la guerra pasada. Su solución es esencial para proporcionar una base económica sólida a la paz y a la prosperidad mundiales.

Todos los problemas económicos y financieros internacionales se relacionan estrechamente. La estabilización monetaria, la política comercial, el suministro de crédito internacional a largo plazo, el fomento de la estabilidad en los precios de los productos primarios y la asistencia y rehabilitación son problemas que se tocan en muchos puntos. Sin embargo, por su complejidad, deben abordarse por separado, si bien cada uno de ellos debe integrarse a su vez con los demás.

Se reconoce de un modo general que la estabilidad monetaria y la protección contra prácticas monetarias discriminativas constituyen las bases esenciales para que renazcan el comercio y las finanzas internacionales. Por ello, las consideraciones de problemas monetarios internacionales de postguerra bien pudiera ser un buen punto de partida: si se resuelven con éxito se facilitará la solución de otros problemas financieros y económicos internacionales. No obstante las dificultades técnicas, el interés que tienen todos los países en común en la solución de los problemas monetarios de postguerra es una base para llegar a un acuerdo.

Aún no es posible precisar la forma y magnitud que tendrán. Pero es indudable que habrá que hacer frente a tres aspectos inseparables del problema: impedir la desorganización de los cambios, evitar el desplome de los sistemas monetarios y facilitar la restauración y el crecimiento equilibrado del comercio internacional. Es manifiesto que sólo por una acción internacional pueden resolverse problemas tan formidables.

No debiera aplazarse hasta el fin de las hostilidades la creación de instrumentos adecuados para tratar los problemas monetarios inevitables de la postguerra. Sería imprudente, si no peligroso, encontrarnos impreparados, al finalizar la guerra, para la difícil tarea de la cooperación monetaria internacional. Los expertos deben formular proposiciones prácticas y concretas y los funcionarios responsables de los diversos países deben estudiarlas. Sólo a través de la acción legislativa o ejecutiva puede aceptar cada país un proyecto definitivo. Y aun al adoptarse éste, transcurrirán muchos meses de preparación antes de que un organismo internacional de cooperación monetaria pueda comenzar a funcionar con eficacia.

Hay otro motivo importante para iniciar ahora la discusión de proposiciones concretas. Un proyecto de cooperación monetaria internacional puede contribuir a ganar la guerra. Se ha sugerido, y con mucha razón, que se facilitaría la tarea de asegurar la derrota de las potencias del Eje si las víctimas de la agresión pudieran tener mayor seguridad de que una victoria de las Naciones Unidas no significará, en el campo económico, una repetición de la inestabilidad cambiaria y el colapso monetario que siguió a la guerra pasada. Debe darse a los pueblos de las Naciones Unidas la seguridad de que no habrá de nuevo dos décadas de desorganización económica de postguerra. Debe saber el pueblo que por fin reconocemos la verdad fundamental de que la prosperidad de cada país está ligada estrechamente a la de otras naciones.

Uno de los organismos propios para ocuparse de los problemas económicos monetarios internacionales sería un fondo internacional de estabilización que tuviera recursos y facultades suficientes para ayudar a lograr la estabilidad monetaria y facilitar la restauración y el crecimiento equilibrado del comercio internacional. Los expertos técnicos norteamericanos formularon un proyecto de esta naturaleza, que fué dado a conocer al público el 7 de abril de 1943. Se han celebrado discusiones informales acerca de él en las que han tomado parte casi treinta países. Estas conversaciones han hecho ver que en todos los países se cree necesaria una acción común para reconstruir la economía del mundo.

Se reconoce que un fondo internacional de estabilización es sólo uno de los instrumentos que pudieran hacer falta en el terreno de la cooperación económica internacional. Quizá se necesiten otros para suministrar crédito internacional a largo plazo para la reconstrucción y el desarrollo económico de postguerra, para proporcionar fondos destinados a la rehabilitación y a la asistencia y para fomentar la estabilidad de los precios de los productos primarios internacionales. De parte de algunos existe una fuerte tendencia a confiar a un solo organismo la responsabilidad de abordar todos estos problemas económicos internacionales y otros más. Creemos, sin embargo, que una institución de éstas funcionaría con más eficacia si no pesan sobre ella otras obligaciones distintas y de un tipo especializado.

Aunque un fondo internacional de estabilización puede facilitar la cooperación en asuntos monetarios, su creación no asegura por sí sola la solución de estos difíciles problemas. Sus operaciones pueden tener éxito sólo si se utilizan con prudencia sus facultades y sus recursos, y si los países asociados cooperan con el Fondo para sostener el equilibrio internacional en un nivel elevado de comercio. La cooperación debe comprender políticas comerciales destinadas a reducir las barreras al intercambio y a poner fin a las prácticas discriminativas que en el pasado han estorbado su creci-

miento equilibrado. Las naciones del mundo sólo pueden prosperar si son buenas vecinas en sus relaciones económicas además de las políticas.

Las proposiciones hechas provisionalmente han tenido gran publicidad en Estados Unidos, el Reino Unido y Canadá, así como en otros países. Está dentro de la mejor tradición democrática dar al pueblo la mayor oportunidad para expresar su opinión y dar forma a la política de su gobierno en cuanto a problemas importantes que afecten su bienestar nacional. Y es una extensión de esta tradición el que todas las Naciones Unidas tengan la oportunidad de participar en la formulación de un programa de cooperación monetaria internacional.

Se publica este proyecto reformado con la esperanza de que suscite nuevos comentarios y sugestiones constructivas. Su mira es presentar sólo los elementos esenciales de un fondo internacional de estabilización viable, y sus estipulaciones son por todos conceptos tentativas. Es evidente que se han omitido muchos pormenores que podrán formularse mejor una vez logrado el acuerdo acerca de los puntos más importantes. Creemos que un proyecto viable y aceptable sólo puede surgir del esfuerzo combinado de las Naciones Unidas, apoyado por una opinión pública ilustrada.

Henry Morgenthau, Jr. Secretario del Tesoro.

ESBOZO PRELIMINAR DE UN PROYECTO DE FONDO INTERNA-CIONAL DE ESTABILIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y ASOCIADAS

(Proyecto reformado, 10 de julio de 1943)

Preámbulo

1. Se reconoce cada vez más que para llegar a establecer un mundo democrático ordenado en el período de la postguerra se necesitará de la habilidad de los pueblos libres para resolver conjuntamente sus problemas económicos. De no poca importancia és el de impedir un desplome general de las monedas con el desorden económico internacional consiguiente. Es preciso garantizar a un mundo en dificultades que los países libres solucionarán estos desconcertantes problemas y que no recurrirán a la depreciación cambiaria con fines de competencia, a la práctica de mantener monedas múltiples, a las compensaciones bilaterales discriminatorias y a otros artificios cambiarios de naturaleza destructiva.

- 2. No se trata de problemas transitorios del período inmediato de postguerra que afecten sólo a unos cuantos países; por el contrario, la historia
 de las dos últimas décadas ha demostrado que se trata de problemas permanentes de interés vital para todos. Es necesario que se reconozca que la
 prosperidad del mundo, como la paz, es indivisible. Las naciones deben
 cooperar para restaurar el comercio internacional multilateral y para crear
 un mecanismo ordenado que permita mantener una evolución económica
 equilibrada. Sólo a través de la cooperación internacional podrán los países
 realizar con éxito medidas que tengan por objeto alcanzar y conservar un
 alto nivel de ocupación y de ingresos, objetivo que debe ser el primero de
 la política económica.
- 3. Se propone que el Fondo de Estabilización de las Naciones Unidas y Asociadas sea una institución permanente de cooperación monetaria internacional. Se dispondría de los recursos de este Fondo, sujeto a determinadas condiciones, para mantener la estabilidad de las monedas, en tanto se da tiempo a los países asociados para corregir los desajustes de sus balanzas de pagos, sin necesidad de recurrir a medidas extremas destructoras de la prosperidad internacional. No se utilizarían los recursos del Fondo para prolongar una situación de desequilibrio fundamental en las balanzas de pagos; por el contrario, con la ayuda del Fondo se induciría a los países a seguir una política tendiente a restablecer el equilibrio de un modo ordenado.
- 4. El Fondo trataría sólo con los gobiernos asociados y sus agentes fiscales y no se entrometería en las esferas en que habitualmente se realizan las operaciones de comercio y finanzas internacionales. Se propone el Fondo para ofrecer facilidades adicionales para el funcionamiento correcto de las instituciones establecidas que operan en divisas y para liberar al comercio internacional de restricciones perjudiciales.
- 5. En último análisis, el éxito del Fondo dependerá de que las naciones estén dispuestas a actuar juntas en lo que se refiere a sus problemas comunes. No debe considerarse la cooperación monetaria internacional como asunto de generosidad; todos los países tienen un interés vital en mantener la estabilidad monetaria internacional y el crecimiento equilibrado del comercio internacional multilateral.

I. Objetos del Fondo.

Las Naciones Unidas y los países asociados a ellas reconocen, según se declara en la Carta del Atlántico, la necesidad de una cooperación internacional plena para asegurar el progreso económico y la elevación general de los patrones de vida. Confían en que la cooperación monetaria internacional facilitará el logro de estos objetivos. Se propone, por consiguiente, que se establezca un Fondo Internacional de Estabilización cuyo objeto sea:

- 1. Estabilizar los tipos de cambio de las monedas de las Naciones Unidas y de los países asociados a ellas.
- 2. Reducir la duración y la intensidad del desequilibrio de las balanzas internacionales de pagos de los Países Asociados.
- 3. Ayudar a crear condiciones que fomenten una corriente fácil de comercio y de capital productivo entre los Países Asociados.
- 4. Facilitar el uso eficaz de los saldos extranjeros bloqueados que se han acumulado en algunos países como consecuencia de la guerra.
- 5. Disminuir el uso de restricciones cambiarias, convenios bilaterales de compensación de cambios, monedas múltiples y prácticas cambiarias discriminatorias que estorben el comercio mundial y la corriente internacional de capital productivo.

II. Composición del Fondo.

- 1. El Fondo se constituirá con oro, y con las monedas nacionales y valores de los gobiernos asociados.
- 2. Cada uno de los Países Asociados suscribirá una cantidad determinada que se llamará su participación. La suma de las participaciones de los Países Asociados tendrá un valor mínimo equivalente a 5,000 millones de dólares norteamericanos.
- 3. Cada País Asociado aportará integramente su participación antes o en la fecha en que el Consejo de Administración determine que las operaciones del Fondo deben principiar.

(I). Composición del Fondo.

- (I-1) El Fondo se constituirá con oro, monedas nacionales de los Países Asociados y los valores de los gobiernos de éstos, que se usarán con el propósito de estabilizar el valor relativo de las monedas de los Países Asociados.
- (I-2) A cada País Asociado se fijará una cuota que significará su participación en el Fondo, es decir, la base para sus compras de divisas al Fondo y su compromiso para suministrarle disponibilidades. La suma de las participaciones de los Países Asociados tendrá un valor mínimo de 5,000 millones de dólares norteamericanos.
- (I-3) Cada País Asociado aportará el 50 por ciento de su participación antes o en la fecha en que el Consejo de Administración del Fondo determine que las operaciones de éste deben principiar.

- a. Cada país pagará en oro una cantidad mínima que se determinará como sigue:
- 1. Cincuenta por ciento de su participación si sus existencias de oro y divisas libres son mayores que el triple de su participación;
- n. Cuarenta por ciento de su participación más diez por ciento de la cantidad en que sus existencias excedan al doble de su participación, si sus existencias de oro y divisas libres son mayores que el doble, pero menores que el triple de su participación;
- III. Treinta por ciento de su participación, más diez por ciento de la cantidad en que sus existencias excedan a su participación, si sus existencias de oro y de divisas libres son mayores que su participación, pero menores que el doble de ella;
- IV. Treinta por ciento de sus existencias, si éstas son inferiores a la participación.

Sólo se exigirán tres cuartas partes de los anteriores pagos en oro a un País Asociado una gran parte de cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado, total o parcialmente, por el enemigo. (Respecto al oro, véanse también las clásulas V-2-a y V-6 y 7.)

Los Países Asociados podrán incluir en su reserva legal y en el estado de cuentas que publiquen acerca de las reservas de oro y divisas de su Tesorería o su banco central, una cantidad que no exceda su aportación de oro al Fondo menos su compra neta de divisas al mismo contra moneda nacional.

b. El resto de su participación lo pagará en moneda nacional, excepto

(1-4) El pago inicial del 50 por ciento de la participación de cada país se hará: 12.5 en oro; 12.5 por ciento en moneda nacional y 25 por ciento en obligaciones gubernamentales. Sin embargo, el que tenga menos de 300 millones de dólares norteamericanos en oro, sólo aportará inicialmente 7.5 por ciento de su cuota en oro, y el que tenga menos de 100 millones, sólo 5 por ciento. En esos casos la contribución en moneda nacional aumentará proporcionalmente. Un país puede, a su elección pagar su participación sustituyendo con oro las aportaciones correspondientes a moneda nacional u obligaciones.

que un País Asociado puede sustituir ésta con valores gubernamentales (redimibles a la par) hasta el 50 por ciento de su participación.

4. La participación de cada País Asociado se calculará según una fórmula convenida, la cual dará la debida ponderación a los factores más importantes, tales como la existencia de oro y divisas libres, la magnitud y las fluctuaciones de su balanza internacional de pagos, su ingreso nacional, etc.

Antes de computar las participaciones individuales de acuerdo con la fórmula convenida, se reservará una cantidad igual al 10 por ciento de la suma de las participaciones para usarla como un lote especial para el ajuste equitativo de las participaciones. La participación de un País Asociado puede aumentarse de ese lote especial cuando la inicial, computada según la fórmula, sea claramente injusta.

- 5. Las participaciones se ajustarán, según la fórmula convenida, de acuerdo con los datos más recientes que se tengan después de tres años de establecido el Fondo, y en lo sucesivo a intervalos de cinco años. Durante el período que medie entre el ajuste de las participaciones, el Fondo puede aumentar la de un país con el lote especial reservado para el ajuste equitativo de las participaciones cuando éstas sean claramente iniustas.
- 6. Los cambios en la fórmula según la cual se determinan las participaciones de los Países Asociados se harán

(I-3) La participación de cada País Asociado se determinará según una fórmula convenida, la cual dará la debida ponderación a los factores más importantes que puedan determinar la magnitud de las participaciones, tales como la existencia de oro y divisas de un país, la magnitud de las fluctuaciones de su balanza internacional de pagos y su ingreso nacional.

(1-5) El Consejo de Administración del Fondo puede determinar la fecha, cantidad y forma en que los Países Asociados hagan nuevas aportaciones hasta cubrir sus participaciones, a condición de que todos las hagan proporcionalmente y que lo aprueben así las cuatro quintas partes del voto del Consejo.

(I-6). Los cambios en el monto total de las participaciones o en la importancia relativa de la de un país con

sólo con la aprobación de las cuatro quintas partes del voto del Consejo.

respecto a la de otros, sólo se harán con la aprobación de las cuatro quintas partes del voto del Consejo.

- 7. No se aumentará la participación de un País Asociado según las cláusulas II-4, 5 ó 6 sin el consentimiento del representante del país interesado.
- 8. Los recursos del Fondo se usarán exclusivamente en beneficio de los Países Asociados.

III. Unidad Monetaria del Fondo.

1. La unidad monetaria del Fondo se llamará Unitas (UN) y tendrá igual valor que 137 1/7 granos de oro fino (equivalente a 10 dólares moneda de Estados Unidos). No se cambiará el valor oro de la Unitas, excepto si lo aprueba el 85 por ciento de los votos de los Asociados. Cuando se modifique, la ganancia o la pérdida que experimente el Fondo en su existencia de oro, se repartirá de un modo equitativo entre los Asociados.

Las cuentas del Fondo se llevarán y se publicarán en Unitas.

2. Se fijará el valor en Unitas de la moneda de cada País Asociado; no podrá modificarse excepto según lo prevé la cláusula IV-5. (Véanse las cláusulas IV-1 y 2).

Ningún País Asociado comprará o adquirirá oro, directa o indirectamente, a un precio en su moneda nacional que exceda de la paridad que corresponde al valor de su moneda en Unitas o al valor de la Unitas en oro; y

(III). Unidad Monetaria del Fondo.

(III-1). La unidad monetaria del Fondo se llamará Unitas (UN) y consistirá en 137 1/7 granos de oro fino (equivalente a 10 dólares moneda de Estados Unidos). Las cuentas del Fondo se llevarán y se publicarán en Unitas.

(III-2). El Fondo fijará el valor que la moneda de cada País Asociado tendrá en oro o en Unitas; ninguno podrá alterarlo sin la aprobación del Fondo.

(II-2). Fijar los tipos de cambio a los que comprará y venderá la moneda nacional de un país por la de otro y los precios en moneda nacional a los que comprará y venderá oro...

ningún País Asociado venderá o dispondrá de oro, directa o indirectamente, a un precio en su moneda nacional inferior a la paridad que corresponde al valor de su moneda en Unitas o al valor oro de ésta. (Véase también la cláusula VII-I).

3. No se permitirá que ninguna modificación del valor de las monedas de los Países Asociados altere el valor en Unitas de las disponibilidades del Fondo. Cuando la moneda de un País Asociado se ha depreciado en una medida importante, ese país deberá entregar al Fondo, a solicitud de éste, una cantidad de su moneda nacional o de sus valores igual a la disminución del valor en Unitas de la que el Fondo tenga de esa moneda y esos valores. Asimismo, si se apreciara en una medida importante la moneda de un país, el Fondo debe devolver a éste una cantidad de su moneda o de sus valores igual al aumento del valor en Unitas de las existencias del Fondo.

(III-4). No se permitirá que ninguna modificación del valor de las monedas de los Países Asociados altere el valor en oro o en Unitas de las disponibilidades del Fondo. Así, si se depreciara (con relación al oro o a la Unitas), la moneda de uno, éste debe entregar al Fondo una cantidad de su moneda nacional igual a la disminución del valor de la cantidad de esa moneda en poder del Fondo. Asimismo, si se apreciara la moneda de un país, el Fondo debe devolver a éste una cantidad de su moneda igual al aumento del valor en oro o en Unitas de las existencias de esa moneda en poder del Fondo. Estas mismas estipulaciones se aplicarán también a los valores de los Países Asociados en poder del Fondo; pero no a las monedas adquiridas de acuerdo con las cláusulas II-9 (saldos anormales de guerra).*

IV. Tipos de Cambio.

1. Los tipos a que el Fondo comprará y venderá entre sí las monedas de los Países Asociados y los tipos a (II-2). [El Fondo tendrá la facultad de] fijar los tipos a los que comprará y venderá la moneda nacional de un

^{*} En el proyecto nuevo se omite la cláusula (III-3) del antiguo, que dice: "Serán traspasables y redimibles en oro, o en la moneda de cualquier País Asociado, al tipo establecido por el Fondo, los depósitos de los Países Asociados que el Fondo acredite en Unitas contra la entraga de oro o de un crédito en Unitas."

que comprará y venderá oro por moneda nacional, se establecerán de acuerdo con las cláusulas que siguen. (Véanse también las cláusulas III-2 y V-2.).

país por la de otro y los precios en moneda nacional a los que comprará y venderá oro. La estabilidad en las relaciones mutuas entre las divisas será el principio que guíe la fijación de esos tipos, cuyas variaciones se harán sólo cuando sean esenciales para corregir un desequilibrio fundamental y las aprueben las cuatro quintas partes de los votos de los Países Asociados.

- 2. Los tipos iniciales de cambio de las monedas de los Países Asociados se determinarán como sigue:
- a. En el caso de un país que se asocie antes de la fecha en que comiencen las operaciones del Fondo, los tipos que éste empleará inicialmente se basarán en el valor de la moneda en dólares norteamericanos al 1º de julio de 1943.

Si a juicio del País Asociado o del Fondo dicho tipo es manifiestamente inadecuado, el tipo inicial se determinará por consulta entre el país y el Fondo. Este no realizará ninguna operación con esa moneda mientras no se establezca el tipo que aprueben tanto el Fondo como el País Asociado de que se trata.

b. En el caso de un País Asociado que ha sido ocupado por el enemigo, el Fondo utilizará el valor cambiario fijado por el gobierno del país liberado, en consulta con el Fondo y aceptable para éste. Antes de fijarse un tipo definitivo, el Fondo podrá realizar operaciones con esa moneda, con la aprobación del Consejo, a un tipo de cambio provisional determinado por el País Asociado en consulta con

el Consejo. No se continuarán realizando operaciones de acuerdo con esta disposición durante más de tres meses después de liberado el país o si las existencias de la moneda nacional en poder del Fondo exceden la participación del país, salvo que en circunstancias especiales el Fondo puede ampliar este plazo o esta cantidad.

- 3. El Fondo no principiará a operar hasta que se hayan convenido los tipos de cambio de las monedas de países que representen una mayoría de la suma de las participaciones.
- 4. El Fondo determinará los límites dentro de los cuales se permitirá que fluctúen los tipos de cambio de los Países Asociados. (Ver también la cláusula VII-1.)

5. Sólo se considerarán modificaciones del tipo de cambio de la moneda de un País Asociado cuando sean esenciales para corregir un desequilibrio fundamental de su balanza de pagos y se harán sólo con la aprobación de las tres cuartas partes de los votos de los Países Asociados, incluído el del representante del país de que se trate.

En vista de la gran incertidumbre que hay acerca del período inmediato de postguerra, pueden aplicarse las siguientes estipulaciones excepcionales durante los primeros tres años de operación del Fondo:

a. Cuando el tipo de cambio vigente de un País Asociado es manifiestamente incompatible con el mantenimiento del equilibrio de la balanza (V-1)... Podrá permitirse que los tipos de cambio de los Países Asociados fluctúen dentro de determinados límites fijados por el Fondo.

(II-2). [El Fondo tendrá la facultad de] fijar los tipos a los que comprará y venderá la moneda nacional de un país por la de otro y los precios en moneda nacional a los que comprará y venderá oro. La estabilidad en las relaciones mutuas entre las divisas será el principio que guíe la fijación de esos tipos, cuyas variaciones se harán sólo cuando sean esenciales para corregir un desequilibrio fundamental y las aprueben las cuatro quintas partes de los votos de los Países Asociados.

(V-1). [Cada País Asociado al Fondo se compromete] a tomar medidas adecuadas para mantener los tipos de cambio establecidos por el Fondo entre

internacional de pagos de ese país, puede modificarse el tipo establecido a solicitud de ese país y con la aprobación de una mayoría de los votos de los Asociados.

b. Un País Asociado puede alterar el tipo establecido de su moneda en no más del 10 por ciento, a condición de que notifique al Fondo su intención de hacerlo y consulte con éste acerca de la conveniencia del caso.

V. Facultades y Operaciones.

El Fondo tendrá las siguientes facultades:

1. Comprar, vender y tener oro, monedas nacionales y bonos gubernamentales de los Países Asociados; admitir oro en custodia y traspasarlo; emitir obligaciones propias y ofrecerlas en venta o descontarlas en los Países Asociados.

El Fondo comprará a cambio de moneda nacional o divisas útiles, la moneda de cualquier País Asociado adquirida por otro como liquidación de un saldo en cuenta corriente, cuando dicha moneda goce de buen crédito y no se pueda colocar en los mercados de divisas dentro de los tipos límite establecidos por el Fondo.

2. Vender a la Tesorería de cualquier País Asociado (o al fondo de estabilización o al banco central que actúe como su agente), al tipo de cambio aceptado, moneda nacional de cualquier País Asociado en poder del Fondo, a condición de que: su moneda y la de otros países, y a no modificarlos excepto con el consentimiento del Fondo y sólo en la medida y en el sentido aprobados por éste.

(II). Facultades y Operaciones.

El Fondo tendrá las siguientes facultades:

(II-r). Comprar, vender y tener oro, monedas nacionales y letras de cambio y bonos gubernamentales de los Países Asociados; aceptar depósitos y admitir oro en custodia; emitir obligaciones propias y descontarlas u ofrecerlas en venta en los Países Asociados; y funcionar como una cámara de compensación para la liquidación de saldos internacionales, letras de cambio y oro.

(II-3). Vender a la Tesorería de cualquier País Asociado (o al fondo de estabilización o al banco central que actúe como su agente), al tipo de cambio determinado por el Fondo, moneda nacional de otro País Asociado en poder del Fondo, a condición de que:

a. Las divisas que solicite sean necesarias para pagar un saldo adverso, predominantemente en cuenta corriente, de la balanza de pagos, con cualquier País Asociado. (Véase la cláusula V-3 por lo que se refiere a traspasos de capital.)

Cuando las existencias de oro y divisa libre de un País Asociado sobrepasen en un 50 por ciento su participación, el Fondo, al venderle divisas, exigirá que la mitad de éstas se pague con oro o con divisas que el Fondo considere aceptables. (Véanse también las cláusulas V-6 y 7; y, por lo que se refiere a la colateral en oro, la V-2-c.)

b. Las existencias totales del Fondo de la moneda y valores de un País Asociado no excedan, durante el primer año de funcionamiento del Fondo, la participación de ese país en más del 50 por ciento y de ahí en adelante en más de 100 por ciento (excepto en los casos estipulados más adelante). La existencia total que así se permite se llamará la cuota permitida del país. Cuando las existencias del Fondo de moneda nacional y valores son iguales a la cuota permitida de un país, sólo podrá vender divisas a cambio de moneda nacional adicional si lo aprueba expresamente el Consejo de Administración) ver cláusula II-3-a) y a condición de que se cumpla al menos uno de los dos requisitos siguientes:

1. Que a juicio del Fondo el país cuya moneda adquiere éste, esté tomando o tomará medidas satisfacto(11-3-a). Las divisas que solicite sean necesarias para pagar un saldo adverso de la balanza de pagos en cuenta corriente al país cuya moneda se solicita.

(II-3-b.) La adquisición neta hecha por el Fondo de la moneda interna de un País Asociado no exceda durante el primer año de su funcionamiento de la participación de ese país; de 150 por ciento durante los dos primeros años y, de ahí en adelante, de 200 por ciento; excepto que, con la aprobación del Consejo de Administración, el Fondo puede comprar moneda nacional en exceso de esos límites, si:

r. El país cuya moneda adquiera el Fondo, conviene en adoptar y poner en práctica medidas que el Fondo le

rias para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos; o recomiende para corregir el desequilibrio en la balanza internacional de pagos del país; y si:

11. Que se estime que la balanza de pagos futura del país cuya moneda adquiere el Fondo garantice la posibilidad de que las existencias redundantes en poder de él puedan encontrar aplicación dentro de un plazo prudente; 11. Se cree que pueden anticiparse saldos en la balanza de pagos del país cuya moneda se adquiere que garanticen la posibilidad de que las existencias redundantes en poder del Fondo puedan encontrar aplicación dentro de un plazo prudente.

a condición, además, de que cuando la existencia del Fondo de la moneda de cualquier país o países sea inferior al 20 por ciento de sus participaciones respectivas, la venta exija también la aprobación de los representantes de esos países.

(II-3-c.) El país deposite con el Fondo una reserva especial, de acuerdo con reglas prescritas por el Consejo de Administración, cuando la adquisición neta hecha por el Fondo de la moneda nacional de ese país exceda su participación.*

c. Cuando las existencias del Fondo de la moneda nacional y de los valores excedan de la cuota permitida de un país, el Consejo puede pedir a éste que deposite una colateral de acuerdo con el reglamento prescrito por el mismo. La colateral consistirá en oro, moneda nacional o extranjera o bonos gubernamentales, u otra colateral adecuada, según la capacidad del País Asociado.

d. Cuando a juicio del Fondo un País Asociado cuya moneda y valores en poder del Fondo excedan su participación, agota su cuota permitida más rápidamente de lo justificado, o

^{*} El proyecto nuevo no contiene la cláusula (II-4) del antiguo, que dice: "Se reconoce el derecho de un País Asociado a comprar con su moneda nacional divisas extranjeras del Fondo hasta el monto de su participación con el propósito de pagar un saldo adverso en cuenta corriente, sujetándolo, sin embargo, a las limitaciones de la cláusula II-7."

la utiliza de un modo que claramente impide o retrasa sin razón el establecimiento de un equilibrio sano en sus cuentas internacionales, el Fondo puede imponer a las nuevas ventas de divisas a ese país cualesquiera condiciones que garanticen los intereses generales del Fondo.

- 3. El Fondo puede vender divisas a un País Asociado, según lo prescriba, para facilitar un traspaso de capital o un pago o ajuste de deudas externas, cuando a juicio del Consejo la operación sea deseable desde el punto de vista de la situación económica internacional general, a condición de que las existencias del Fondo de moneda y valores del País Asociado no excedan de 150 por ciento de la participación de éste. Si las existencias del Fondo de la moneda nacional y valores de un País Asociado exceden del 150 por ciento de su participación, el Fondo puede, con la aprobación de las tres cuartas partes de los votos de los Asociados, y en circunstancias excepcionales, vender divisas al País Asociado para los fines anteriores. (Véase la cláusula V-2-a, y, en cuanto a votación, la VI-3-a.).
- 4. Cuando sus existencias de una moneda nacional y valores de un País Asociado lleguen a ser excesivamente pequeñas en relación con las posibles compras y demanda de esa moneda, el Fondo presentará a ese país un informe, el cual contendrá un análisis de las causas del agotamiento de esa moneda en el Fondo, un pronóstico de la posible balanza de pagos y, en fin,

(II-5). El Fondo, con la aprobación de las cuatro quintas partes de los votos de los Países Asociados y en circunstancias excepcionales, puede vender a uno de ellos divisas a cambio de su moneda nacional para facilitar un traspaso de capital, pago o ajuste de una deuda exterior, incluyendo deudas cuyo pago esté en suspenso, si a juicio del Consejo la operación es deseable desde el punto de vista de la situación económica internacional general.

- (II-6). Cuando sus existencias de una moneda nacional lleguen a ser inferiores al 15 por ciento de la participación de ese país, y después de que el Fondo haya usado para compras adicionales de esa moneda,
- a. Oro en una cantidad igual a la aportación en oro de ese país y
- b. Las obligaciones que el país aportó inicialmente,

recomendaciones para aumentar las existencias del Fondo de esa moneda. El representante del país en cuestión será miembro del Comité que redacte el informe, el cual se enviará a todos los Países Asociados y podrá publicarse si así parece deseable. Los Países Asociados convienen en que prestarán una atención cuidadosa e inmediata a las recomendaciones del Fondo.

el Fondo tendrá la facultad y el deber de presentar al país un informe que contenga un análisis de las causas del agotamiento de sus existencias de esa moneda, un pronóstico de la posible balanza de cuentas si no adopta medidas especiales, y, en fin, recomendaciones para aumentar las existencias del Fondo de esa moneda. El representante del país en cuestión será miembro del comité que redacte el informe, el cual se enviará a todos los Países Asociados y podrá publicarse si así parece deseable.

Los Países Asociados convienen en que prestarán una atención cuidadosa e inmediata a las recomendaciones del Fondo.

5. Cuando llegue a ser evidente al Consejo de Administración que la demanda prevista de una moneda determinada puede agotar pronto las existencias que de ella tiene el Fondo, éste informará a los Países Asociados sobre la probable oferta de la misma y el método que se propone adoptar para su distribución equitativa; asimismo les someterá sugestiones que ayuden a igualar la demanda y la oferta probables de esa moneda.

El Fondo hará todos los esfuerzos para aumentar la oferta de moneda escasa adquiriéndola de los saldos exteriores de los Países Asociados. Para eso puede celebrar acuerdos especiales con cualquiera de ellos a fin de obtener, en condiciones satisfactorias para ambos, una provisión extraordinaria de esa moneda.

Para facilitar el ajuste de las balanzas de pagos de los Países Asociados y para (II-7). Cuando llegue a ser evidente al Consejo de Administración que la demanda de una moneda determinada se hace con un ritmo que ofrezca agotar pronto las existencias que de ella tiene el Fondo, aquél informará a los Países Asociados sobre la probable oferta de la misma y el método que se propone adoptar para su distribución equitativa; asimismo, les someterá sugestiones que ayuden a igualar la demanda y la oferta probables de esa moneda.

El Fondo hará todos los esfuerzos para aumentar la oferta de moneda escasa adquiriéndola de las existencias que tengan los Países Asociados. Para eso puede celebrar acuerdos especiales con cualquiera de ellos a fin de obtener, en condiciones satisfactorias para ambos, una provisión extraordnaria de esa moneda.

El privilegio de un país de adquirir otras monedas en una cantidad igual

ayudar a corregir las deformaciones de la estructura de los saldos comerciales, el Fondo racionará sus ventas de la moneda escasa. El principio que lo guiará será el de satisfacer las necesidades más urgentes desde el punto de vista de la situación económica internacional general. Tomará en cuenta también las necesidades y recursos especiales de los países que soliciten la moneda escasa.

El derecho de un país de adquirir otras monedas en una cantidad igual a su cuota permitida lo limitará la necesidad de distribuir satisfactoriamente entre los diversos Asociados una moneda cuya existencia es escasa.

6. Para promover el uso más efectivo de la oferta, la disponible y la acumulativa, de los recursos cambiarios de los Países Asociados, todos éstos convienen en ofrecer vender al Fondo, a cambio de sus respectivas monedas nacionales o de divisas que necesiten, la mitad de las Civisas y oro que adquieran en exceso de su existencia oficial en el momento de asociarse al Fondo, salvo que ningún país se verá obligado a vender oro o divisas de acuerdo con esta disposición a menos que su existencia oficial (esto es, tesorería, banco central, fondo de estabilización, etc.), exceda del 25 por ciento de su participación. Se tendrán en cuenta en el caso previsto en esta cláusula sólo recursos cambiarios libres y líquidos, y oro. El Fondo queda facultado para aceptar o rechazar la oferta. (Véanse también las cláusulas II-3-a, V-2-a y V-7.)

a su participación, o que exceda de ella, lo limitará la necesidad de distribuir satisfactoriamente entre los diversos asociados una moneda cuya oferta está por agotarse. El Consejo de Administración determinará la repartición de las ventas de esa moneda escasa. El principio que lo guiará al hacerla será el de satisfacer las necesidades más urgentes desde el punto de vista de la situación internacional general, considerando las necesidades y recursos especiales de los países que la soliciten.

(II-8). Para promover el uso más efectivo de la oferta, la disponible y la acumulativa, de los recursos cambiarios de los Países Asociados, todos éstos convienen en ofrecer vender al Fondo, a cambio de sus respectivas monedas nacionales o de divisas que necesiten, todo el cambio exterior y el oro que adquieran en exceso de la cantidad que poseían al adherirse al Fondo, el cual queda facultado para aceptar o rechazar la oferta.

Para lograr este objetivo, cada País Asociado conviene en desalentar la acumulación innecesaria de saldos en el exterior hecha por sus nacionales. El Fondo le informará cuándo, en su opinión, parezca injustificado un nuevo crecimiento de saldos exteriores de propiedad privada.

Para ayudar a lograr este objetivo, cada País Asociado conviene en desalentar la acumulación innecesaria de divisas y oro hecha por sus nacionales. El Fondo le informará cuándo —en su opinión— parezca injustificado un nuevo crecimiento de divisas y oro de propiedad privada.

- 7. Cuando las existencias del Fondo de la moneda nacional y valores de un País Asociado excedan la participación de ese país, el Fondo, a petición del mismo, le venderá el exceso de su moneda a cambio de oro o divisas aceptables. (Véase la cláusula V-14 por lo que se refiere a los gravámenes sobre existencias en exceso de la participación.)
- 8. Comprar de los gobiernos de los Países Asociados los saldos exteriores bloqueados retenidos en otros países, siempre que satisfagan las siguientes condiciones:
- a. Que se encuentren en Países Asociados y que los gobiernos respectivos —para los fines de esta disposición—los declaren como tales y los verifique el Fondo.
- b. Que el País Asociado que los venda al Fondo convenga en traspasárselos y en readquirir de él el 40 por ciento de ellos (al mismo precio) con el oro o divisas libres que el Fondo esté dispuesto a aceptar, a razón de 2 por ciento anual del saldo traspasado, durante 20 años, a partir, cuando menos, del tercer año de la fecha en que se hizo el traspaso.

- (II-3-e). El Fondo, a petición del País Asociado, revenda a éste las existencias redundantes de su moneda nacional por oro o divisas aceptables, tomando en cuenta las limitaciones de que habla la cláusula II-7, cuando las existencias que el Fondo tenga de esa moneda excedan la participación del país.
- (11-9). Comprar de los gobiernos de los Países Asociados los saldos anormales de guerra retenidos en otros países, siempre que se satisfagan las siguientes condiciones:
- (II-9-a). Que se encuentren en Países Asociados y que los gobiernos respectivos —para los fines de esta disposición— los declaren y tengan como tales al ingresar al Fondo.
- (II-9-b). Que el país que los venda al Fondo convenga en traspasárselos y readquirir de él el 40 por ciento de ellos con el oro y las divisas libres que el Fondo esté dispuesto a aceptar, a razón de 2 por ciento al año, a partir, cuando menos, del tercer año de la fecha en que se hizo el traspaso.

- c. Que el país que los retenga convenga en traspasar al Fondo los saldos a que se refiere el inciso (b) y en readquirir de éste el 40 por ciento de ellos (al mismo precio), con oro o divisas libres que el Fondo esté dispuesto a aceptar, a razón de 2 por ciento anual del saldo traspasado, durante 20 años, a partir, cuando menos, del tercer año de la fecha en que se hizo el traspaso.
- d. Se cobrará un gravamen de 1 por ciento sobre el monto de los saldos bloqueados vendidos al Fondo, pagadero en oro, tanto al país que venda saldos como al país que los retenga. Se cobrará, además, 1 por ciento anual, cuando menos, pagadero en oro, a cada uno sobre el monto de los saldos que queden por readquirir.
- c. Que el país vendedor de saldos bloqueados que pida divisas en lugar de su propia moneda, las necesite para hacer frente a una balanza de pagos adversa, cuyo origen no sea la adquisición de oro, la acumulación de saldos en el exterior u otras operaciones en cuenta de capital.
- f. Cualquiera de los dos países puede, a su elección, aumentar la cantidad que readquiera anualmente; pero en el caso del país que vendió al Fondo saldos bloqueados, no quedará libre más del 2 por ciento al año de la suma que readquirió originalmente al Fondo, y eso sólo después de que hayan transcurrido tres años desde la venta al Fondo.
- g. El Fondo tiene el privilegio de disponer en forma de fondos libres,

- (II-9-c). Que el país que los retenga convenga en traspasárselos al Fondo y en readquirir de éste el 40 por ciento de ellos, con oro o divisas libres que el Fondo esté dispuesto a aceptar, a razón de 2 por ciento anual, a partir, cuando menos, del tercer año de la fecha en que se hizo el traspaso.
- (II-9-d). Se cobrará un gravamen de i por ciento pagadero en oro, tanto al país que venda sus saldos anormales de guerra como al país que los retenga. Se cobrará, además, i por ciento anual, también pagadero en oro, a cada uno sobre el monto de los saldos que queden por readquirir.
- (II-9-e). Que el país vendedor de saldos anormales de guerra que pida divisas en lugar de su propia moneda, las necesite para hacer frente a una balanza de pagos adversa cuyo origen no sea la adquisición de oro, la acumulación de saldos en el exterior u otras operaciones en cuenta de capital.
- (II-9-f). Cualquiera de los dos países puede, a su elección, aumentar la cantidad que readquiera anualmente; pero en el caso del país que vendió al Fondo los saldos anormales de guerra no quedará libre más del 2 por ciento al año de la suma que adquirió originalmente el Fondo, y eso sólo después de que hayan transcurrido tres años desde la venta al Fondo.
- (II-9-g). El Fondo quedará en libertad de disponer en forma de fondos

de cualquier parte de las existencias de saldos bloqueados, después de que haya transcurrido el período de 23 años, o antes, siempre que:

- Sus existencias de fondos libres
 del país en que los saldos han sido retenidos sean inferiores al 20 por ciento de su participación; o
 - 11. Se obtenga la aprobación de ese mismo país.
 - h. El país en que han sido retenidos los saldos bloqueados convenga en no imponer ninguna restricción al uso de los pagos parciales de la parte del 40 por ciento que gradualmente ha de readquirir el país que vendió dichos saldos al Fondo.
 - i. El Fondo, por su parte, conviene en no vender los saldos bloqueados que haya adquirido al amparo de la facultad a que se ha hecho mención, excepto con el permiso o a petición del país en que han sido retenidos. El Fondo puede invertirlos en bonos ordinarios o especiales del gobierno de ese país y tendrá libertad para venderlos en cualquier país de acuerdo con lo estipulado en la cláusula V-11.
 - j. El Fondo determinará de tiempo en tiempo cuál será la proporción máxima de saldos bloqueados que comprará según esta cláusula.

A condición, sin embargo, que durante los primeros dos años de su funcionamiento, los saldos bloqueados que

libres de cualquier parte de las existencias de saldos anormales de guerra después de que haya transcurrido el período de 23 años antes, siempre que:

- 1. Sus existencias de fondos libres del país en que los saldos han sido retenidos sean inferiores al 15 por ciento de su participación; o
- 11. Se obtenga la aprobación de ese mismo país.
- (II-9-h). El país en que han sido retenidos los saldos anormales de guerra convenga en no imponer ninguna restricción al uso de los pagos parciales de la parte del 40 por ciento que gradualmente ha de readquirir el país dueño de esos saldos.
- (II-9-i). El Fondo por su parte, conviene en no vender los saldos anormales de guerra que haya adquirido al amparo de la facultad que se ha hecho mención, excepto con el permiso o a petición del país en que han sido retenidos; pero el Fondo puede invertirlos en bonos ordinarios o especiales del gobierno de ese país. El Fondo tendrá libertad para vender esos valores en cualquier país a condición que obtenga previamente la aprobación del país emisor.
- (II-9-j). El Fondo determinará de tiempo en tiempo cuál será la proporción máxima de saldos anormales de guerra de que puede hacerse cargo según esta cláusula. Los adquiridos según ella no se incluirán al computar la cantidad de divisas de que pueden

adquiera no excedan en total del 10 por ciento de las participaciones de todos los Países Asociados. Al cumplirse dos años de funcionamiento, el Fondo propondrá un plan para continuar la liquidación gradual de los saldos bloqueados todavía pendientes e indicará la proporción de ellos que el Consejo considere que el Fondo puede adquirir.

Los saldos bloqueados adquiridos según esta cláusula no se incluirán en el computo de la cantidad de divisas de que disponen los Países Asociados de acuerdo con sus participaciones (V-2 y 3), ni en el cómputo de los gravámenes sobre los saldos de moneda nacional en exceso de las participaciones. (V-14.)

- 9. Comprar y vender monedas de países no asociados, pero sin que pueda adquirir más de 10 millones de dólares norteamericanos de la moneda de cada uno de ellos, ni retenerla por más de 60 días a partir de la fecha de la compra, excepto si así lo aprueba el Consejo.
- 10. Pedir prestada la moneda de cualquier País Asociado a condición de que la cantidad adicional la necesite el Fondo y si lo aprueba el representante del país.
- ses asociados, propiedad del Fondo, si lo aprueban los representantes del país que las emite y del país en que han de venderse, excepto que no será

disponer los Países Asociados dentro de sus participaciones.

- (II-10). Comprar y vender monedas de países no asociados, pero sin que pueda retenerlas por más de setenta días a partir de la fecha de la compra, excepto si así lo aprueban las cuatro quintas partes del voto de los Asociados.
- (II-11). Pedir prestada la moneda de cualquier país, a las tasas que recomiende el Fondo, si las cuatro quintas partes de los votos de los Asociados aprueban las condiciones de la operación.
- (II-12). Vender a los Países Asociados obligaciones propiedad del Fondo si el representante del País en que han de venderse así lo aprueba.

Usar su cartera para obtener redes-

necesaria la aprobación del representante del país que las emite si han de venderse en su propio mercado.

Usar su cartera para obtener redescuentos o anticipos del banco central o cualquier país cuya moneda necesite el Fondo.

12. Invertir cualquiera de sus existencias de monedas nacionales en valores gubernamentales del país al que pertenezca la moneda, a condición que lo apruebe el representante del país respectivo.

13. Prestar a cualquier País Asociado moneda nacional suya en poder del Fondo, por un año o menos y hasta el 75 por ciento de la moneda de ese país en poder del Fondo, a condición de que la existencia de moneda nacional del Fondo no se reduzca a menos de 20 por ciento de la participación.

14. Cobrar una cuota sobre todas las operaciones con oro y divisas.

Cobrar a todos los países un gravamen uniforme no inferior a 1 por ciento al año, pagadero en oro, sobre la cantidad de su moneda que tenga el Fondo en exceso de su participación. Se cobrará un gravamen adicional, pagadero en oro, sobre las exiscuentos o anticipos del banco central de cualquier país cuya moneda necesite el Fondo.

(II-13). Invertir cualquiera de sus existencias de monedas en obligaciones a "corto plazo" —comerciales o gubernamentales— del país al que pertenezca esa moneda, a condición de que así lo aprueben las cuatro quintas partes del voto de los miembros del Consejo de Administración, y a condición, también, de que entre los votos aprobatorios esté incluído el del representante en el Consejo del país en que va a hacerse la inversión.

(II-14). Prestar a cualquier País Asociado moneda nacional suya en poder del Fondo por un año o menos y hasta el 75 por ciento de la moneda de ese país que tenga en su poder el Fondo, si el préstamo lo aprueban las cuatro quintas partes del voto de los Países Asociados. El país que la pide prestada pagará al Fondo un interés cuya tasa determinará el Consejo.

(II-15). Cobrar una cuota de ¼ por ciento o más sobre todas las transacciones en oro y divisas.

tencias de la moneda de un país que el Fondo tenga en exceso de la cuota permitida del mismo.

Si el Fondo se ve obligado a pedir prestada moneda para satisfacer las demandas de sus Asociados, cobrará su gravamen adicional, pagadero en oro, suficiente para cubrir el costo del préstamo.

- 15. Cobrar a los Países Asociados una parte proporcional de los gastos de operación del Fondo, pagadera en moneda nacional, que no excederá de o.1 por ciento anual de la participación de cada país. El cobro sólo se hará en la medida en que los ingresos del Fondo no basten para los gastos de sostenimiento.
- 16. El Fondo tratará sólo con o a través de:
- a. Las tesorerías, los fondos de estabilización o los bancos centrales que actúen como agentes fiscales de los gobiernos Asociados;
- b. Cualesquiera bancos internacionales cuyo capital esté suscrito predominantemente por gobiernos asociados.

Sin embargo, el Fondo, con la aprobación del representante del gobierno del país respectivo, podrá vender sus propios valores, o los que tenga en su poder, directamente al público o a instituciones de los Países Asociados. (II-15). Cobrar a los Países Asociados una parte proporcional de los gastos de operación del Fondo, pagadera en moneda nacional, que no excederá de o.1 por ciento anual de la participación de cada país. El cobro sólo se hará cuando las entradas del Fondo no basten para pagar sus gastos de sostenimiento y sólo en la medida necesaria para pagarlos y con la aprobación de las cuatro quintas partes de los votos de los Países Asociados.

- (II-16). El Fondo tratará sólo con o a través de:
- a. Los gobiernos de los Países Asociados;
- b. Los bancos centrales o los agentes fiscales de esos países (y, en tal caso, sólo con el consentimiento del representante en el Consejo del país respectivo); y
- c. Cualesquiera bancos internacionales cuyo capital esté suscrito predominantemente por gobiernos de los Países Asociados.
- El Fondo podrá, como excepción a esta limitación y con la aprobación del representante en el Consejo del país respectivo, vender sus propias obliga-

ciones o las que tenga en su poder, al público o a las instituciones de los Países Asociados.

IV. Gobierno.

1. La administración del Fondo será confiada a un Consejo de Administración. Cada gobierno designará, en la forma que él determine, un Consejero y un suplente que desempeñarán el cargo durante tres años si cuentan con el favor de su Gobierno. Los consejeros y sus suplentes pueden ser reelectos.

2. En todas las votaciones del Consejo, el representante o el suplente de cada País Asociado tendrán derecho a un número de votos convenido.

La distribución de los votos básicos guardará una relación estrecha con las participaciones de los Países Asociados, aun cuando no exactamente en proporción a ellas. Una forma propia para determinar el número de votos básico que corresponderá a cada país podría ser la de concederle 100 votos, más 1 adicional por cada 100,000 Unitas (un millón de dólares norteamericanos) de su participación.

Ningún país tendrá más de la quinta parte del total de votos básicos, cualquiera que sea su participación. (IV). Gobierno.

(IV-1). La administración del Fondo será confiada a un Consejo de Administración. Cada gobierno designará, en la forma que él determine, un consejero y un suplente, que desempeñarán el cargo durante tres años si cuentan con el favor de su gobierno. Los consejeros y sus suplentes pueden ser reelectos.

(IV-1). En todas las votaciones del Consejo, el representante o el suplente de cada País Asociado tendrán derecho a un número de votos convenido, número que guardará una relación estrecha con su participación, pero no exactamente en proporción a ella. Una forma propia para determinar el número de votos que correspondería a cada país podría ser la de concederle 100 votos, más uno adicional por cada millón de dólares [norteamericanos] a que asciende su participación.

Cualquiera que sea la fórmula aprobada para determinar el número de votos que corresponda a cada país, ninguno tendrá más de la cuarta parte del total de votos sea cual fuere su participación. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, excepto cuando se disponga lo contrario.

- 3. Toda votación se efectuará de acuerdo con los votos básicos excepto que:
- a. Cuando se trate de proposiciones para autorizar la venta de divisas, cada país tendrá un número de votos que diferirá de su voto básico:
- 1. Por la adición de un voto por cada dos millones de dólares norte-americanos de venta neta de su moneda por el Fondo (ajustada por los traspasos netos de oro), y
- 11. Por la sustracción de un voto por cada dos millones de dólares norteamericanos de su compra neta de divisas al Fondo (ajustada por los traspasos netos de oro).
- b. Cuando se trata de proposiciones para suspender o readmitir a un País Asociado, cada uno tendrá un solo voto, según lo prevé la cláusula VI-11.
- 4. Salvo cuando se estipule expresamente lo contrario, todas las decisiones se tomarán por mayoría de votos.
- 5. El Consejo de Administración designará un Director-Gerente y uno o más Subdirectores. El primero será miembro ex officio del Consejo y Jefe del personal administrativo y técnico del Fondo. Este será designado de acuerdo con el reglamento que fije el Consejo de Administración.
- (IV-2). El Consejo de Administración designará un Director-Gerente y uno o más Subdirectores. El primero será miembro ex officio del Consejo y jefe del personal administrativo y técnico del Fondo. El y los Subdirectores desempeñarán el cargo durante dos años, podrán ser reelectos y el Consejo podrá removerlos por causa justificada en cualquier momento.
- El Director-Gerente del Fondo seleccionará el personal técnico y administrativo de acuerdo con el reglamento establecido por el Consejo de

podrá consultar a los miembros del personal acerca de problemas y políticas económicas internacionales.

ión (IV-3). El Consejo de Administratión designará de entre sus miembros

6. El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Comité Ejecutivo compuesto de no menos de 11 personas. El Presidente del Consejo será Presidente del Comité Ejecutivo y el Director-Gerente será miembro ex officio del mismo.

El Comité Ejecutivo residirá permanentemente en el lugar en que se encuentren las oficinas principales del Fondo y ejercerá la autoridad que le haya sido delegada por el Consejo. La falta de cualquier miembro del Comité Ejecutivo la suplirá su suplente. Los miembros del Comité Ejecutivo recibiran una remuneración satisfactoria.

- 7. El Consejo de Administración puede designar los comités que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo y puede nombrar comités consultivos compuestos total o parcialmente de personas que no pertenezcan al personal de planta del Fondo.
- 8. En cualquier asamblea, el Consejo puede autorizar a cualquier funcionario o comité del Fondo para ejercer determinadas facultades del Consejo que no requieran más que una mayoría de votos.

El Consejo puede delegar cualquier facultad al Comité Ejecutivo, a con-

(IV-3). El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Comité Ejecutivo compuesto de no menos de 11 personas. El Presidente del Consejo será Presidente del Comité Ejecutivo y el Director-Gerente del Fondo será miembro ex officio del mismo.

Administración. Todo País Asociado

El Comité Ejecutivo residirá permanentemente en el lugar en que se encuentren las oficinas principales del Fondo y ejercerá la autoridad que le haya sido delegada por el Consejo. La falta de cualquier miembro del Comité Ejecutivo la suplirá su suplente. Los miembros del Comité Ejecutivo recibirán una remuneración satisfactoria.

(IV-4). El Consejo de Administración puede designar los comités que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo y puede nombrar comités consultivos compuestos total o parcialmente de personas que no pertenezcan al personal de planta del Fondo.

(IV-5). En cualquier asamblea, el Consejo puede autorizar, por mayoría de cuatro quintas partes de los votos a cualquier funcionario o comité del Fondo para ejercer determinadas facultades del Consejo, a condición que se ejerzan sólo hasta la próxima asamblea y de un modo compatible con

dición de que cuando la facultad que se delega exija más de una mayoría de votos, sólo se autorice por mayoría (en el Consejo) de la misma magnitud y la ejecute el Comité Ejecutivo sólo por una mayoría igual.

Las facultades delegadas sólo se ejercerán hasta la próxima asamblea y de modo compatible con la política y hábitos generales del Consejo.

9. El Consejo de Administración podrá fijar reglamentos que gobiernen las operaciones del Fondo, a las que se sujetarán los funcionarios y los comités del mismo.

10. El Consejo celebrará una asamblea general anual y se reunirá en otras ocasiones cuando lo juzgue conveniente. La asamblea anual se celebrará en lugares designados por el Comité Ejecutivo, pero en ningún período de cinco años se celebrará más de una asamblea anual en el mismo País Asociado.

A petición de Países Asociados que reúnan una cuarta parte de los votos, el Presidente del Consejo convocará a una asamblea para tratar los asuntos que le scan sometidos.

gaciones con el Fondo puede ser suspendido si así lo decide una mayoría de los Países Asociados. Tal país no podrá ejercer sus derechos mientras dure su suspensión, pero continuará sujeto a las mismas obligaciones que cualquier otro asociado al Fondo. Al cabo de un año, el país dejará de pertenecer al Fondo automáticamente, la política y hábitos generales del mismo.

El Consejo de Administración no podrá delegar, excepto en el Comité Ejecutivo, una función que sólo pueda ejercerse por mayoría de cuatro quintas partes de los votos.

(IV-6). El Consejo podrá, por mayoría de cuatro quintas partes, dictar reglas de operación del Fondo, a las que se sujetarán los funcionarios y los comités del mismo.

(IV-7). El Consejo celebrará una asamblea general anual y se reunirá en otras ocasiones cuando lo juzgue conveniente. A petición de Países Asociados que reúnan una cuarta parte de los votos, el presidente del Consejo convocará a una asamblea para tratar los asuntos que le sean sometidos.

(IV-8). Un país que no cumpla sus obligaciones con el Fondo será declarado en mora y se le podrá suspender mientras lo esté, si así lo decide una mayoría de votos. Tal país no podrá ejercer sus derechos mientras dure su suspensión; pero continuará sujeto a las mismas obligaciones que cualquier otro asociado al Fondo. Cuando un país ha estado en mora y suspendido

a menos que una mayoría de los Países Asociados lo reintegren a su posición.

Todo país puede retirarse del Fondo previo aviso y su renuncia entrará en vigor un año después. Entre tanto, continuará sujeto a las mismas obligaciones que cualquier otro País Asociado.

Al país separado, o al que se separe, se devolverá una cantidad de su propia moneda igual a su aportación original, más otras obligaciones del Fondo hacia el país menos cualquier cantidad que adeude al Fondo. Las pérdidas en que hubiera incurrido el Fondo se deducirán a prorrata de la participación devuelta al país separado o que se separe.

Las existencias de moneda nacional que el Fondo tenga en exceso de la anterior serán recompradas por ese país con oro o divisas que el Fondo considere aceptables.

Cuando un país se retira o es separado del Fondo, los derechos de éste se protegerán plenamente. Las obligaciones de un país al Fondo serán pagadas en el momento en que se retire o sea separado; pero el Fondo tendrán un plazo de cinco años para liquidar sus obligaciones hacia ese país.

- 12. Las utilidades líquidas del Fondo se repartirán de la siguiente manera:
- a. 50 por ciento irá a las reservas hasta que éstas sean el 10 por ciento del total de participaciones del Fondo.
- b. 50 por ciento para repartir anualmente entre los Asociados en propor-

por dos años, dejará de pertenecer al Fondo automáticamente.

Todo país puede retirarse del Fondo previo aviso y su renuncia entrará en vigor dos años después. Entre tanto, continuará sujeto a las mismas obligaciones que cualquier otro Asociado.

Al país separado, o al que se separe, se devolverá una cantidad de su propia moneda igual a su aportación original, más otras obligaciones del Fondo hacia el país menos cualquier cantidad que adeude al Fondo. Las pérdidas en que hubiera incurrido el Fondo se deducirán a prorrata de la participación devuelta al país separado o que se separe. Tendrá el Fondo un plazo de cinco años para liquidar su obligación hacia ese país. Cuando un país se retira o es separado del Fondo, los derechos de éste se protegerán plenamente.

- (IV-9). Las utilidades líquidas del Fondo se repartirán de la siguiente manera:
- a. 50 por ciento irán a las reservas hasta que éstas sean el 10 por ciento del total de participaciones al Fondo.
- b. 50 por ciento para repartir anualmente entre los Asociados en propor-

ción a sus participaciones. Los dividendos que correspondan a cada país se pagarán en su propia moneda o en oro, a elección del Fondo.

VIII. Política de los Países Asociados.

Cada País Asociado al Fondo se compromete:

1. A tomar medidas adecuadas para mantener los tipos de cambio establecidos por el Fondo entre su moneda y la de otros países y a no modificarlos excepto de acuerdo con la cláusula IV-5.

Podrá permitirse que los tipos de cambio de los Países Asociados fluctúen dentro de determinados límites fijados por el Fondo.

- 2. A no realizar con Países Asociados o no asociados operaciones cambiarias que puedan comprometer la estabilidad de los tipos de cambio establecidos por el Fondo.
- 3. A abandonar, tan pronto como el país decida que las condiciones lo permiten, toda restricción sobre operaciones de cambios con otros Países Asociados (excepto las referentes a movimientos de capital), y a no imponer nuevas restricciones (excepto a los traspasos de capital) sin el consentimiento del Fondo.

El Fondo podrá hacer indicaciones a los Países Asociados de que existen condiciones propicias para abandonar las restricciones sobre las operaciones de cambios; todo País Asociado tomará en cuenta las indicaciones del Fondo.

Todos los Países Asociados convienen en que el uso de todas las exisción a sus participaciones. Los dividendos que correspondan a cada país se pagarán en su propia moneda o en Unitas, a elección del Fondo.

(V). Política de los Países Asociados.

Cada País Asociado al Fondo se compromete:

(V-1). A tomar medidas adecuadas para mantener los tipos de cambio establecidos por el Fondo entre su moneda y la de otros países, y a no modificarlos excepto con el consentimiento del Fondo y sólo en la medida y en el sentido aprobados por éste.

Podrá permitirse que los tipos de cambio de los Países Asociados fluctúen dentro de determinados límites fijados por el Fondo.

(V-2). A abandonar, tan pronto como el país decida que las condiciones lo permiten, toda restricción y control sobre operaciones de cambios con otros países (excepto las referentes a movimientos de capital), y a no imponer nuevas sin el consentimiento del Fondo.

El Fondo podrá hacer indicaciones a los Países Asociados de que existen condiciones propicias para abandonar las restricciones y el control sobre las operaciones de cambios, y todo País Asociado tomará en cuenta las indicaciones del Fondo.

(II-1). Los Países Asociados convienen en que el uso de las existencias

tencias del Fondo de monedas nacionales estará exento de toda restricción. Esta estipulación no se aplicará a los saldos exteriores bloqueados que el Fondo adquiera de acuerdo con la cláusula V-8.

- 4. A cooperar eficazmente con otros Países Asociados cuando éstos, con la aprobación del Fondo, adopten o mantengan en vigor medidas de control para regular los movimientos de capital. La cooperación comprenderá, a recomendación del Fondo, medidas propias para:
- a. No aceptar o permitir la adquisición de depósitos, valores o inversiones nacionales de ningún País Asociado que imponga restricciones al traspaso de capital, salvo con la autorización del gobierno respectivo y la del Fondo.
- b. Poner a disposición del Fondo o de gobierno de todo País Asociado la información que el Fondo considere necesaria acerca de los depósitos, los valores y las inversiones propiedad de nacionales del País Asociado respectivo.
- 5. A no concertar ningún acuerdo nuevo de compensación bilateral, ni utilizar monedas múltiples, si a juicio del Fondo se retardaría el crecimiento del comercio mundial o la corriente internacional de capital productivo.
- 6. A tomar en cuenta las opiniones expresadas por el Fondo sobre política económica o monetaria actual o futura

de monedas nacionales en poder del Fondo estará exento de toda restricción. Esta disposición no se aplica a los saldos anormales de guerra adquiridos de conformidad con la cláusula II-9.

- (V-3). A cooperar eficazmente con otros Países Asociados cuando éstos, con la aprobación del Fondo, adopten o mantengan en vigor medidas de control para regular los movimientos internacionales de capital. La cooperación comprenderá, a recomendación del Fondo, medidas propias para:
- a. No aceptar o permitir la adquisición de depósitos, valores o inversiones de nacionales de ningún País Asosiado que imponga restricciones al traspaso de capital, salvo con la autorización del gobierno respectivo y la del Fondo.
- b. Poner a disposición del Fondo o del gobierno de todo País Asociado información exacta acerca de los depósitos, los valores y las inversiones propiedad de nacionales del País Asociado respectivo.
- c. Otras medidas que recomiende el Fondo.
- (V-4). A no concertar ningún acuerdo nuevo de compensación bilateral de cambios excepto con la aprobación del Fondo.
- (V-5). A tomar en cuenta las opiniones expresadas por el Fondo sobre política económica o monetaria actual

si el efecto de ésta fuera producir tarde o temprano un desequilibrio grave en la balanza de pagos de otros países.

- 7. A proporcionar al Fondo toda la información que necesite para sus operaciones y los informes que éste pueda requerir en la forma y fecha en que los solicite.
- 8. A aprobar las leyes o decretos necesarios para cumplir sus compromisos con el Fondo.

- o futura si el efecto de ésta fuera producir tarde o temprano un desequilibrio grave en la balanza de pagos de otros países.
- (V-6). A proporcionar al Fondo toda la información que necesite para sus operaciones y los informes que éste pueda requerir en la forma y fecha en que los solicite.
- (V-7). A aprobar las leyes o decretos necesarios para cumplir sus compromisos con el Fondo y para facilitar las actividades de éste.